



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-003-2014-00052-01
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 27 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declaren solidaria y patrimonialmente responsables al DEPARTAMENTO DE SUCRE y al señor PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA, propietario del establecimiento comercial PARQUEADERO ARGELÍA, por los perjuicios que a su juicio se le ocasionaron, tras la *“permanencia de una inmovilización de un vehículo sin justa causa”*.

¹ Folios 2 - 3, del cuaderno de primera instancia No. 1.

Solicita, se condene a las personas accionadas al reconocimiento y pago de las sumas \$72.000.000 y \$4.320.000, por concepto de perjuicios materiales e intereses legales, respectivamente.

1.2.- Hechos²:

El día 27 de noviembre de 2011, fue inmovilizado el vehículo tipo Microbús, marca Mazda B 2200, distinguido con placas SEK – 063, de servicio público urbano, de propiedad del señor **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ**.

Relató la parte actora, que la inmovilización se realizó por agentes de policía dentro del perímetro urbano de Sincelejo, sobre la vía Troncal de Occidente, frente al terminal de transportes Brasília, cuando el conductor se dirigía a su residencia, ubicada en la calle 45 N° 20 – 28, lugar donde se guardaba habitualmente el vehículo. Preciso, que luego de la expedición de la respectiva orden de comparendo, el automotor fue trasladado al establecimiento PARQUEADERO ARGELIA.

Narró, que al día siguiente -28 de noviembre de 2011- el Jefe (e) de la Seccional de Tránsito y Transporte de Sucre, ordenó la entrega del vehículo mediante la orden N° 853.

Manifestó la parte demandante, que la orden de entrega no fue acatada por el señor PABLO FRANCISCO VALDEMAR AYALA, propietario del PARQUEADERO ARGELÍA, quien condicionó en todo momento, la entrega del mentado vehículo al pago de servicios de parqueadero y grúa, sin expedir además, factura alguna por dichos conceptos, ni determinar la forma de pago, ni mucho menos, indicar el número de cuenta bancaria para efectos de la respectiva consignación.

Preciso, que se le ha causado un daño a su patrimonio, toda vez que hasta la fecha, el automotor no ha sido devuelto y por ser un vehículo de servicio

² Folios 4 – 11, del cuaderno de primera instancia No. 1.

público, ha dejado de producir, además del deterioro que ha sufrido, por estar por más de dos años fuera de circulación.

Como fundamento de la imputación del daño mencionado, explicó:

“Es claro entonces que no existe un acuerdo de voluntades entre el dueño del vehículo y el dueño del parqueadero en donde se realiza la inmovilización de tránsito autorizado por la oficina de tránsito departamental de tal forma que este se extralimita en sus funciones y desconoce los preceptos propios de las normas de tránsito en la que se obliga a cesar la inmovilización una vez sea expedida la orden de salida del vehículo por haberse subsanado la causa que dio lugar a la inmovilización, así mismo incurre en una omisión administrativa el Departamento de Sucre al no regular debidamente estos hechos permitiendo que el particular que es autorizado por ella los administre a su libre albedrío.”

1.3. Contestación de la demanda:

DEPARTAMENTO DE SUCRE³: Se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó, que no se acreditó el daño alegado por el accionante y que el agente del parqueadero, actuó bajo los parámetros legales, pues, el actor no ha pagado los costos originados por la inmovilización del vehículo.

Puntualizó, que en el evento de generarse una responsabilidad, ésta recaería exclusivamente en el propietario del PARQUEADERO ARGELIA.

Propuso como excepción, *“inexistencia del derecho”* y *“falta de legitimación en causa por pasiva”*.

PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA⁴: También se opuso a las súplicas de la demanda. Adujo, que lo único solicitado al accionante para hacer efectiva la entrega del vehículo, fue que firmara el acta a satisfacción y una constancia de la obligación pendiente a su cargo.

³ Folios 68 – 70, cuaderno de primera instancia No. 1.

⁴ Folios 77 – 84, cuaderno de primera instancia No. 1.

Adicionó, que el señor **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ** manifestó, que no iba a sufragar los gastos de parqueadero, ni de grúa, no iba a firmar documento alguno y además, procedería a entablar acciones legales.

Destacó, que el vehículo se encuentra en el parqueadero en buen estado y a la fecha, no ha sido retirado por causa imputable al actor.

Advirtió, que en varias oportunidades se han inmovilizados otros vehículos de propiedad del señor **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ**, trasladándolos al mismo parqueadero y se le ha realizado la entrega efectiva, con la previa firma del mentado documento y entrega a satisfacción.

Propuso como excepción, *"inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad"*, *"cobro de lo no debido"* y *"culpa exclusiva de la víctima"*.

1.4. Sentencia impugnada⁵:

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, a través de sentencia del 27 de enero de 2017, negó las súplicas de la demanda, al considerar que el hecho de no contarse con unas tarifas reguladas para el servicio de grúa y parqueo y la inexistencia de una cuenta bancaria establecida por el Departamento de Sucre, no fue lo que generó la no entrega del vehículo, sino la abstención del actor de suscribir la respectiva acta de entrega del automotor, con su correspondiente inventario.

Precisó, que el accionante nunca manifestó a la administración departamental su inconformidad con los valores cobrados por el propietario del PARQUEADERO ARGELIA. Adicionó, que el señor **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ** conocía de tales conceptos, pues, no era la primera vez que vehículos de su propiedad, habían sido inmovilizados y transportados a dicho establecimiento.

⁵ Folios 308 – 323, del cuaderno de primera instancia No. 2.

Finalmente, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y culpa exclusiva de la víctima.

1.5.- El recurso⁶.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el A quo hizo una valoración probatoria aislada y con desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Alegó, que "la relación contractual del parqueadero y el servicio de grúa, es decir, el contrato de depósito, es entre la entidad territorial y el propietario del establecimiento, razón por la cual al ser inmovilizado sin causa legal el automotor y ordenada su entrega por el Tránsito Departamental, es en principio el ente territorial quien tiene que sufragar los costos de grúa y parqueo que generó la inmovilización injusta, máxime si nunca el ente territorial reguló las tarifas de estos conceptos en cumplimiento de la ley 962 de 2005."

Destacó, que el accionante sí hizo los respectivos reclamos ante la entidad territorial, a través de una acción de tutela, la cual milita en el expediente.

Concluyó, que de conformidad con las normas que regulan el contrato de depósito civil, el PARQUEADERO ARGELIA incurrió en una falla del servicio (sic), pues, le asistía la obligación de restituir o entregar el vehículo al actor, habida cuenta que la obligación de guardar la cosa, había cesado con la sola petición del propietario y sin condicionamiento alguno.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 3 de abril de 2017⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

⁶ Folios 327 – 329, del cuaderno de primera instancia.

Posteriormente, a través de providencia de 8 de mayo de 2017⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, llamado al que atendieron⁹, donde reiteraron los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las distintas etapas previas.

- El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no emitió concepto en esta oportunidad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos descritos en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para que sean declarados solidaria y patrimonialmente responsables el DEPARTAMENTO DE SUCRE y el señor PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA, propietario del establecimiento comercial PARQUEADERO ARGELIA, por los perjuicios que a juicio del accionante se le ocasionaron, tras una retención que se dice injustificada de un vehículo de su propiedad?

⁷ Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 13 - 17, 18 – 21, 22 – 23, del cuaderno de segunda instancia.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Cláusula General de Responsabilidad del Estado, ii) Responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, iii) Normatividad aplicable en la inmovilización de automotores y iv) Análisis del caso concreto.

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina,

dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”¹⁰

De lo anterior se colige, que para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”*¹¹. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en

¹⁰ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Ver sentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.”¹²

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹³, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad, tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente - Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2. Responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por (i) retardo, (ii) por irregularidad, (iii) por ineficiencia, (iv) por omisión o por ausencia del mismo. (i) El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; (ii) la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la (iii) ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

es su deber legal. Y obviamente se da la (iv) omisión o ausencia del mismo, cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

2.3.3. Normatividad aplicable en la inmovilización de automotores.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagrado en la Ley 769 de 2002, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 125 de la citada codificación, regula lo concerniente a la inmovilización de vehículos, en los siguientes términos:

“INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto No. 3366 de 2003, régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, estableció:

“ARTÍCULO 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

ARTÍCULO 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
- 2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
- 3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*
- 4. Por orden de autoridad judicial.*

5. < Aparte tachado NULO por el Consejo de Estado > Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, ~~y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.~~

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO 49. Procedimiento de inmovilización de los equipos. Para llevar a cabo la inmovilización, la Autoridad Competente que tenga conocimiento de la infracción, ordenará detener la marcha del vehículo y librará al conductor copia del informe de infracciones a las normas de transporte.

La inmovilización se llevará a cabo en patios oficiales, talleres o parqueaderos autorizados por las autoridades de tránsito y transporte bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad respectiva notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo taller o parqueadero.

ARTÍCULO 50. Entrega del vehículo. **La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa**". (Negritas fuera de texto).

Posteriormente, la Ley 962 de 2005 – Racionalización de trámites -, señaló:

"ARTÍCULO 65. SISTEMA DE INFORMACIÓN. En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito

establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

ARTÍCULO 66. PAGOS. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE TIEMPO. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.”

(Negritas fuera de texto).

Así pues, la inmovilización de un vehículo automotor es una medida sancionatoria concurrente con la imposición de una multa, limitante del derecho a la libre circulación, ocurrida como consecuencia de la realización de una infracción a una norma de tránsito y transporte. La misma consiste, en la suspensión temporal del tráfico del automotor por vías públicas y privadas, por lo que debe ser necesario que sea trasladado el mismo, hacia parqueaderos autorizados para el efecto por las autoridades correspondientes, cuya permanencia en ese sitio, depende de que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de

*un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."*¹⁴

Así mismo, indica la reglamentación antes citada, que la inmovilización debe efectuarse en sitios, lugares, talleres o parqueaderos autorizados por las autoridades correspondientes y que a su vez éstos, prestan los servicios de parqueo y grúa. Los valores o costos que se generen, deben ser asumidos o pagados por el propietario del vehículo y en el caso de que el automotor inmovilizado sea de servicio público, la empresa transportadora debe responder como deudor solidario, de las obligaciones generadas con ocasión al servicio de grúa y parqueo, esto cuando se trata de infracciones de tránsito, que no de asuntos penales, donde el tratamiento normativo es distinto.

En esa dirección apunta el artículo 50 del decreto 3366 de 2003, al determinar que la única causa que genera la terminación de la inmovilización, es la expedición de la orden de salida por la autoridad de tránsito, quien dispone la entrega del vehículo objeto de la medida a su propietario, sin perjuicio claro está, de los derechos que se le deben pagar al parqueadero donde estuvo retenido, erogaciones que además incluyen el servicio de grúa y por los cuales, para el caso de automóviles que presten servicio público, deben ser sufragados solidariamente con la empresa transportadora a la cual se encuentren afiliados.

En consecuencia, no existe motivo diferente a la terminación o levantamiento de la medida, que la expedición de la orden de salida por comprobarse la cesación de la causa que la originó, la cual conlleva la entrega material del vehículo al propietario infractor, no previendo la norma, ni muchos menos facultándose a los propietarios o administradores

¹⁴ Sentencia C – 018 de 2004, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

de los parqueaderos para retener el vehículo que reposa en sus patios, como prenda de garantía, hasta tanto le sufraguen los costos por concepto de parqueo y grúa, es decir, no se condiciona la entrega material del vehículo objeto de inmovilización, al pago de tales servicios.

Debe precisarse, que la permanencia de vehículos inmovilizados en los parqueaderos autorizados por las autoridades de tránsito y transporte, no se da mediante un acto o contrato consensual celebrado entre el propietario de ese sitio y el infractor, donde precisamente medie la voluntad como requisito de validez del vínculo, por el contrario, se dirige allí por disposición legal, luego entonces, no es posible inferir que cuando se cause la inmovilización, la permanencia del vehículo en aquel se deba a un contrato de depósito o arrendamiento, los cuales sí permiten al propietario hacer uso de la figura jurídica de la retención o garantía de la cosa, según sea el caso, hasta que se cancelen los gastos generados por concepto de parqueo y grúa.

Por tal motivo, no es factible jurídicamente que se haga uso de las figuras de la retención o garantía como mecanismos para amparar el pago de costos generados, máxime cuando las normas de tránsito prevén que el carro inmovilizado debe ser facilitado al propietario cuando se expida la respectiva orden de entrega o de salida, eso sí, se insiste, sin desconocer la responsabilidad del dueño del automotor en costear las erogaciones por los servicios prestados, pero en manera alguna está autorizado legalmente el parqueadero, para efectuar retención como medida para garantizar el pago de la obligación.

Ahora bien, no puede entenderse que existe un contrato de depósito o contrato de servicios que supone la entrega de un bien, sea este comercial¹⁵, civil¹⁶, gratuito u oneroso, porque en este caso, la voluntad

¹⁵ **Características** del contrato de depósito comercial: Bilateral, oneroso conmutativo, principal, real, de tracto sucesivo.

¹⁶ **Características** del contrato de depósito civil: (i) real, pues se perfecciona con la entrega de la cosa (ii) unilateral solamente genera obligaciones para el depositario de

del propietario no se suple por el mandato de ley, que ordena que el automotor debe reposar en un parqueadero autorizado y por ende, ello tampoco daría pie a la retención de la cosa, dada la inexistencia de vínculo contractual previo, entre el propietario del vehículo inmovilizado y el dueño o representante del parqueadero¹⁷, eso sí, no puede decirse que no exista la obligación de pagar los respectivos costos, se insiste.

En resumen entonces, las normas de tránsito vigentes regulan y establecen el pago de gastos de parqueo y grúa a cargo del infractor de tránsito y transporte - propietario del vehículo en caso de inmovilización, que no se halle vinculado a proceso penal-; sin embargo, dicha obligación no contempla autorización alguna para ejercer por parte del parqueadero, derecho de retención del vehículo para garantizar el pago de las expensas respectivas.

En apoyo de lo anterior, preciso es traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1000 de 2001, donde en relación con el tema de inmovilización de vehículos y gastos de parqueaderos, se pronunció así:

"En desarrollo de las investigaciones penales, las autoridades pueden ordenar la aprehensión de los bienes utilizados en la realización de la conducta punible. No obstante, esta potestad o facultad, se encuentra restringida al cumplimiento de los estrictos límites impuestos por la Constitución y el ordenamiento. Es así, como se admite la retención, para lograr el efectivo restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios

conservación y guarda de la cosa y de restitución; (iii) gratuito salvo convención en contrario; (iv) principal, no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia. **Requisitos:** (i) capacidad, para que produzca plenos efectos se requiere que sea celebrados por personas plenamente capaces para contratar; (ii) **consentimiento**, debe presentarse como primera manifestación para imponer los efectos legales a las obligaciones; (iv) objeto, debe recaer sobre cosas corporales únicamente.

¹⁷ Se advierte que el Código Civil prevé la retención de la cosa objeto de depósito. el artículo 1.774 concede el derecho de retención en favor del depositario sobre la cosa entregada para su custodia: "El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo cuanto se le deba en razón del depósito. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.702.". La retención hace relación directa con el crédito que surge del contrato de depósito. No está facultado el depositario para detentar la cosa por obligaciones diferentes a las derivadas del contrato. Es la aplicación, como en otros casos, del principio *debitum cum re iunctum*.

causados por el delito a la víctima (numeral 1º artículo 250 de la Constitución), o para permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito (numeral 3 y 5 del artículo 250 de la Carta fundamental).

Las citadas potestades, constituyen derechos que la autoridad judicial ejerce, a petición de parte o de oficio, con miras a lograr una justa y equitativa administración de justicia. Sin embargo dichas atribuciones imponen una obligación correlativa, consistente en destinar los bienes incautados al cumplimiento de los fines para los cuales se adoptó la medida, de tal manera que es inadmisibles, la utilización de los mismos por fuera de los citados parámetros.

2. Por virtud de dicho mandato, es necesario que la administración destine lugares especiales (patios o almacenes generales de depósito), o eventualmente autorice a determinadas personas (secuestres) para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, más allá del deterioro normal, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Cuando un vehículo es aprendido, como en el presente caso, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar.

3. Suele suceder que un parqueadero, al mismo tiempo, desarrolle las dos formas de servicio, es decir, preste las actividades de patios y parqueo. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, "...en este tipo de establecimientos, se prestan servicios de custodia de vehículos mediante dos modalidades: a) como patios, cuando son inmovilizados por orden de autoridad competente, con duración indefinida mientras se levanta la orden de inmovilización y sin que cuente para nada el ánimo del propietario para dejar allí su carro; y, b) como parqueadero, evento en el cual el vehículo es depositado a voluntad de quien lo conduce, durante lapsos esencialmente mensurables, con recepción de recibo de depósito generalmente traducido en un registro de la hora de ingreso, identificación del depositante y placas del vehículo y sujeto a tarifas establecida por hora o fracción de hora..." . En este caso, el desarrollo de la actividad de patios, tiene su origen en contratos de concesión que celebran las entidades de tránsito y transporte con los parqueaderos privados.

Por lo cual, es evidente que entre las dos modalidades de servicio, existen diferencias que determinan su cobertura y obligaciones. Ciertamente, tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia.

4. Ahora bien, en el evento en que un vehículo es inmovilizado y depositado en un patio, o en un parqueadero, por orden de autoridad competente, ¿quién debe cancelar el valor de los citados servicios?

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien .

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredicable la existencia de una relación contractual, ya que "condicio sine qua non" de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente".

2.3.4. Análisis del caso concreto.

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que el señor **NAPOLEÓN ÁLVAREZ LÓPEZ**, es el propietario del vehículo tipo Microbús, marca Mazda B 2200, distinguido con placas SEK – 063, de servicio público urbano, según copias de tarjeta de propiedad y operación que militan a folio 20 del expediente.

Se tiene probado además, que el 27 de noviembre de 2011, dentro del perímetro urbano de Sincelejo, sobre la vía Troncal de Occidente, frente al terminal de transportes Brasilia, el mentado vehículo fue objeto de inmovilización, tras la infracción cometida por el conductor de no portar cinturón de seguridad la silla delantera del pasajero, tal como consta en el informe rendido por el respectivo agente de tránsito que reposa a folio 23 del cartulario.

Se sabe también, que el automotor fue trasladado al PARQUEADERO ARGELIA¹⁸, de propiedad del señor PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA, conforme certificado de matrícula mercantil visible a folios 18 y 19 del expediente. Allí fue recibido por el celador de dicho establecimiento, quien procedió a levantar el acta de inventario de rigor, que se negó a firmar el conductor del vehículo, tal como consta a folio 24.

De igual manera se encuentra demostrado, que el 28 de noviembre de 2011, el conductor del microbús se comprometió a no reincidir en la infracción cometida, mediante acta de compromiso precedida por el Jefe (e) Seccional Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Sucre¹⁹, quien seguidamente a través de Orden N° 853 del 28 de noviembre de 2011, dispuso la entrega del aludido automotor, así:

“(..) Se hace entrega del vehículo en mención teniendo en cuenta el motivo de la inmovilización. Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 en su artículo 47 ENTREGA DEL VEHÍCULO. La

¹⁸ Según el mismo informe de tránsito.

¹⁹ Fl. 22 del cuaderno de primera instancia.

inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad correspondiente una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización sin perjuicio de la imposición de la multa, ya que presentó fotografía cinturón de seguridad en la silla delantera del pasajero.

DICHO VEHÍCULO SE ENCUENTRA INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO ARGELIA DE LA CIUDAD DE SINCELEJO, Y DEBERA SER RECIBIDO A PLENA SATISFACCIÓN CONFORME A INVENTARIO ADJUNTO DEL PARQUEADERO EN MENCIÓN (...).²⁰ (Negrillas de la Sala).

Está igualmente acreditado, que la administración departamental de Sucre, dispuso habilitar al establecimiento PARQUEADERO ARGELIA, “*para que en el reposen los vehículos inmovilizados en cumplimiento de la normatividad contenida en el Código de Transito*”, según lo informa el Líder de Proyecto de Secretaría de Gobierno – Sector de Transporte Automotor, en oficio del 7 de octubre de 2010, visible a folio 27.

Aunado a todo lo anterior, se halla establecido y aceptado por las partes, que el vehículo propiedad del actor, se encuentra aún en las instalaciones del PARQUEADERO ARGELIA.

Ahora bien, la inconformidad medular de la parte demandante radica en que su automotor, se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO ARGELIA, a sabiendas que la autoridad correspondiente expidió la orden de salida, bajo la condición de cancelar los servicios de parqueo y grúas generados por el traslado del mismo y su permanencia.

Aunado a ello, el accionante condensa su impugnación argumentando, que “*la relación contractual del parqueadero y el servicio de grúa, es decir, el contrato de depósito, es entre la entidad territorial y el propietario del establecimiento, razón por la cual al ser inmovilizado sin causa legal el automotor y ordenada su entrega por el Transito Departamental, es en principio el ente territorial quien tiene que sufragar los costos de grúa y*

²⁰ Fl. 21 del cuaderno de primera instancia.

parqueo que generó la inmovilización injusta, máxime si nunca el ente territorial reguló las tarifas de estos conceptos en cumplimiento de la ley 962 de 2005."

Sobre la base de todo lo anterior, la Sala advierte que la retención prolongada en el tiempo del automotor aludido, concreta el daño, toda vez que al tratarse de un automotor de servicio público, la paralización de su movilización implica detrimento patrimonial para su propietario; empero, el mismo no puede ser imputado a la administración departamental de Sucre, ni al PARQUEADERO ARGELIA²¹, por las razones que se pasan a mencionar:

a. La inmovilización del vehículo, fue una sanción impuesta con ocasión de una infracción consistente en no contar con cinturón de seguridad en la silla delantera del pasajero; causal tipificada en el numeral 5 del artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, así:

"La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado."

Es decir, se trata de una simple infracción de tránsito, no sujeta a los lineamientos penales.

b. El automotor está retenido en un parqueadero habilitado por la administración departamental de Sucre, conforme el inciso 1º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, tal y como ya se dejó anotado.

²¹ Evidentemente, se hace referencia a la persona natural que ostenta tal establecimiento comercial, por no ser el mismo, persona jurídica.

c. El ingreso del vehículo al lugar de inmovilización, se hizo previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, tal como lo exige el parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

d. Una vez cesado la causa que motivó la sanción, se expidió la orden de entrega; acto que en ninguno de sus apartes, condicionó la entrega al pago de servicios de parqueo y grúa.

e. Las normas de tránsito establecen diáfamanamente, que el pago de gastos de parqueo y grúa, están a cargo del infractor de tránsito y transporte -propietario del vehículo en caso de inmovilización– y no de entes territoriales o de autoridades de policía, en tratándose de simples infracciones de tránsito, sin connotación penal.

f. La carencia de regulación de las tarifas de parqueo y grúa por parte de la administración departamental para la época de los hechos, no fue la causa determinante para la retención prolongada en el tiempo del automotor, sino la propia voluntad del mismo propietario de no sacarlo, tras no llegar a un acuerdo sobre la cancelación de los costos de parqueo y grúa, indicados por la administración del PARQUEADERO ARGELIA, *contrario sensu* de otros eventos de inmovilización en que se vio involucrado, donde sí procedió a retirar vehículos de su propiedad, tal como se demostró con las siguientes declaraciones:

-. Interrogatorio rendido por el señor PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA (parte dentro del proceso – propietario del PARQUEADERO ARGELIA):

“Preguntado: Sírvase decirnos, quien fue la persona que se presentó con orden de salida del vehículo a las instalaciones del parqueadero. Contestó: la primera vez se presentó el señor GUILLERMO, que era el conductor del vehículo, con la respectiva orden de salida que la agilizaba la Policía de Tránsito en ese instante porque esa orden venía directamente de Bogotá, pero ellos hacen las gestiones para entregárselos al propietario o al conductor del vehículo, en ese instante llegó el señor, yo le dije venga para que me firme el libro y me cancele dicho

parqueadero y dicha grúa, el señor manifestó no, yo no puedo cancelar esto, yo voy a llamar a mi jefe que es NAPOLEON ÁLVAREZ, él se presentó al día siguiente allá en el parqueadero, con una arrogancia diciendo que él no iba a cancelar eso, que él no iba a firmar ningún libro ni iba a cancelar, yo en ningún momento le dije que yo le iba a retener el vehículo, porque la verdad yo no soy autoridad competente para retener un vehículo, entonces el salió a decir te voy de denunciar, te voy a demandar, ante la Fiscalía, yo no estoy cometiendo ningún delito, pero yo en ningún momento le dije a él que le iba a retener el vehículo por no pagar el servicio de grúa o de parqueadero. ... Preguntado: Manifiéstenos usted, si alguno de sus trabajadores o usted mismo, se rehusó a darle cumplimiento a la orden de entrega del vehículo descrito en los hechos de la demanda, aduciendo que debían pagarle previamente los servicios de grúa y parqueo. Contestó: En ningún momento, en ningún momento se rehusó, ni mi persona, ni los trabajadores a no entregarles el vehículo, o sea que no nos tenía que cancelar nada, en ningún momento nos rehusamos a esa parte. Preguntado: Dijo usted que no ordenaron retener el vehículo por el no pago de los servicios de grúa y parqueo, usted sostiene que como quiera que no iban a pagar los servicios de grúa y parqueo, les manifestó que firmara un libro y firmara otro documento, puede ser más específico respecto de ese libro y del documento que usted dice les quería hacer firmar. Contestó: Un libro donde uno llevaba los vehículos radicados, y una cuenta de cobro que les iba a realizar, pero ellos no aceptaron que les realizara nada, ni eso, pa en un futuro me cancelara eso, como paso con otros vehículos pendientes también, que salieron igual de esa forma, sin cancelar ningún valor. Preguntado. Además del vehículo que ya relacionamos y que es objeto lógicamente del presente litigio, hubo otros vehículos de propiedad del señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ, inmovilizados por las autoridades de tránsito y puestos a disposición del parqueadero Argelia. Contestó: Si. Preguntado: Puede ser más específico en su respuesta, cuantos vehículos fueron. Contestó: En total fueron cuatro vehículos, de los cuatro vehículos se encuentra todavía uno allá, que es la buseta la 063."

-. Testimonio rendido por el señor Yuberney Navarro Padilla (celador del PARQUEADERO ARGELIA):

"Preguntado: Tiene usted conocimiento respecto de cuál es el vehículo por el cual el señor NAPOLEÓN, esta demandado al departamento de Sucre y al parqueadero. Contestó: Si SEK - 063, es una buseta Mazda, ese día que fueron a retirar el vehículo llegaron el conductor primero que todo, al señor conductor se le ha dicho, venga para que firme el libro y se le hace el derecho

de pago de grúa y parqueo, para que firmara el libro y eso, el señor conductor dijo, yo no voy a firmar ese libro ni voy a pagar nada porque eso lo tiene que arreglar con el señor NAPOLEÓN, que él es abogado y administrador, no sé, registrador y se fueron, al siguiente día llegó el señor NAPOLEÓN, con unas groserías que él no iba a pagar nada, que él no había mandado a traer el carro en grúa, que no iba a pagar servicio de parqueo que eso era ilegal. Preguntado: A usted por que le consta de que el conductor y el señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ, formaron problemas para pagar los honorarios pertinentes a los servicios de depósito y parqueo del vehículo que nos hemos permitido describir en esta diligencia. Contestó: Si, porque yo me encontraba presente al momento que iban a retirar el vehículo. Preguntado: Sírvase manifestar si usted tuvo conocimiento, si el señor PABLO VALDELAMAR, o alguno de sus trabajadores, no entregaron la buseta SEK - 063, porque el señor NAPOLEÓN ÁLVAREZ y su conductor se negaron a pagar los honorarios correspondientes al tema del depósito y el servicio de grúa. Contestó: Simplemente el administrador que era el jefe mío, le dijo venga para que me firme el libro y me firme un acta del costo de grúa y parqueo que no va a cancelar, en ningún momento se le retuvo el vehículo sino porque el no quiso firmar el libro."

g. **La prolongación** de la retención del automotor que data desde el 28 de noviembre de 2011, no puede estar edificada fáctica y jurídicamente por carencia de regulación de las tarifas de parqueo y grúa, como lo pretende el accionante, pues, si como se ha establecido, la entrega del automotor por parte del parqueadero, dependía de la firma del libro respectivo y de la orden de pago, lo relacionado con las tarifas solo resultaba ser un adendo, que en caso de inconformidad, como por ejemplo la ausencia de tarifa, podía ser discutido por el interesado utilizando los mecanismos legales respectivos, sin necesidad de limitarse a no retirar el vehículo de su propiedad del parqueadero.

A lo anterior hay que añadirse, que la ausencia total de tarifas que regulen el parqueo de automotores objeto de infracción de tránsito, no corresponde a la verdad, por lo que al menos se sabe que para la vigencia fiscal del año 2013, tales si fueron reguladas, tal y como se puede

observar en la Resolución N° 5202 del 28 de diciembre de 2012²², donde el Gobernador del Departamento de Sucre, reguló las Tarifas para la Prestación de Servicios de Grúas y Parquaderos.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la inmovilización prolongada del vehículo tipo Microbús, marca Mazda B 2200, distinguido con placas SEK – 063, de uso de servicio público urbano, en las condiciones estudiadas, constituyó una carga que el actor estaba en el legítimo deber de soportar y que solo él, una vez dada la orden de entrega, podía finalizar, dadas las circunstancias propias del caso, sin olvidar que era obligación de la parte demandante asumir los costos de grúa y parqueo, constituyéndose su accionar en culpa exclusiva de la víctima, como causal excluyente de responsabilidad en este tipo de asuntos.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala concluye que en el presente asunto, no concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se configure la responsabilidad administrativa alegada por el extremo activo de la *litis*. Por tal razón, se confirmará la sentencia recurrida.

3. Condena en costas. Segunda instancia.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las que serán liquidadas por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²² http://www.sucra.gov.co/normatividad_vigente.shtml?scr=61&apc=ka2030-1-&scr_61_Go=2

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 27 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandante. El A quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0166/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA